



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).**

### **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0388.**

**Tipo de proceso: Verbal declarativo especial de expropiación**  
**Demandante/Accionante: Agencia Nacional de Infraestructura –ANI**  
**Demandado/Accionado: Agencia Nacional de Tierras ANT**  
**Radicación No. 13836310300120210026800**

Fue dispuesto mediante auto del 15 de marzo de 2.023, el requerimiento al extremo demandante para integrar el litisconsorcio necesario por activa con la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas De Cartagena y la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas De El Carmen de Bolívar, según venía indicado desde auto admisorio.

En ese sentido, fue allegado memorial por la apoderada judicial de Agencia Nacional de Infraestructura, el Mar 21/03/2023, dando cuenta que desde el lunes, 13 de diciembre de 2021 7:26 p. m. había remitido comunicación para diligencia de notificación, a los buzones

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT,**  
ubicada en la ciudad de Bogotá, en la Calle 43 No.57-41 teléfono: (+57 1) 5185858, opción 0,  
correo electrónico: [juridica.ant@ant.gov.co](mailto:juridica.ant@ant.gov.co)  
**UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
Calle 24 N° 55-51 Barrio Montecarmelo, Carmen de Bolívar Correo electrónico:  
[carmen.restitucion@restituciondetierras.gov.co](mailto:carmen.restitucion@restituciondetierras.gov.co)

Conforme con ello, el funcionario Eulises S. Díaz Bertel, Coordinador Jurídico Dirección Territorial Bolívar – El Carmen de Bolívar expresó: “...se informa que la notificación remitida a esta cuenta judicial no surte efectos, de forma que la misma deberá ser remitida a [notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co)”, a su vez, comunicado que la Unidad de Restitución de Tierras - URT cambió su dominio de @restituciondetierras.gov.co por @urt.gov.co., tenemos que la apoderada judicial de la entidad demandante indicó que en fecha Mar 21/03/2023 remitió comunicación para notificación al buzón [notificacionesjudiciales@urt.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@urt.gov.co)

Seguidamente, según poder conferido por la Directora Jurídica de Restitución, Paula Andrea Villa Vélez al abogado Juan Felipe Cáceres Gómez, este, presentó correo el Lun 27/03/2023 09:56 AM, contestando la demanda en nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-. Siendo así, a efecto de otorgarle eficacia jurídica, verificada la constancia exigida de acuse de recibido de la notificación remitida al correo electrónico de la parte demandada, conforme lo exige el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según el cual: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”; en razón de ello, se reconocerá personería adjetiva al apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-teniendo como oportuna su la contestación allegada.

De otra parte, fue comunicada la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien con FMI No. 060-49041, que se pretende expropiar, mediante Oficio



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

N° MIGG0154 202100268; sin embargo, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, emitió nota devolutiva en los siguientes términos:

1: NO PROCEDE LA INSCRIPCIÓN EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA, TODA VEZ QUE, SOBRE ESTE SE ENCUENTRA INSCRITA MEDIDA CAUTELAR DE TOMA DE POSESIÓN, BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO O UNIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICO, ORDENADO EN PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (ART. 88 DE LA LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR LA LEY 1849 DE 2017)  
ANOTACIÓN: N° 7 DEL FOLIO #060-49041

Verificadas sendas solicitudes de la parte demandante, tendientes a que se emita oficio informando a la ORIP “que debe acatar la orden dada por el despacho y proceder con la respectiva inscripción, toda vez que se trata de una medida cautelar, ordenada dentro del marco del proceso declarativo especial de expropiación, trámite que no riñe con el adelantado por la URT.”, no se accederá a ello, poniéndole de presente a la apoderada, que disponía de recursos en vía gubernativa ante la negativa de inscripción proferida por la autoridad de registro, así como tampoco es procedente la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria por suspensión del poder dispositivo conforme el Art. 88 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017 <D:\OneDrive-JuzgadoCivil\OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura\Guía Causales Devolucion Registro.pdf> (pag. 28).

Finalmente, de la contestación presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, se precisó que el inmueble identificado con FMI 060- 49041, a través de la Resolución No. RB-00373 del 22 de marzo de 2019, fue ingresado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF por parte de esa entidad y concluida la etapa administrativa, la etapa judicial es conocida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, que emitió auto admisorio el 15 de enero de 2020, dentro del proceso con radicado No. 13244312100220190009500, así como también el proceso 13244312100320200004600 dentro del cual, se profirió auto admisorio el 29 de septiembre de 2020.

Conforme lo anterior, al tenor del Art. 21 de la Ley 1682 de 2013 “...**en caso de que esté en trámite el proceso de restitución, se iniciará el proceso de expropiación, pero se esperarán las resultados del proceso de restitución para determinar a quién se consigna el valor del predio**”. Siendo así, de procederse a la restitución, el valor consignado se transferirá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que compense las víctimas cuyo bien es jurídicamente imposible de restituir, en los términos previstos en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias. (...), normativa que deberá tenerse en cuenta al momento de resolver el asunto, entretanto que se dispone informar la existencia del presente asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, despacho que actualmente adelanta el trámite de los procesos con radicados No. 13244312100220190009500 y 13244312100320200004600, para que previo a la emisión de la sentencia, si aún no se hubiere hecho, determine a quién se consignará el valor del predio objeto de Litis.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva en nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, al abogado Juan Felipe Cáceres Gómez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.447.987 de Ibagué portador de la Tarjeta Profesional, en los términos del mandato conferido.

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR**

**SEGUNDO:** Comoquiera que la vinculada, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, fue debidamente notificada del auto admisorio adiado 01 de diciembre de 2.021. **TENER** como oportuna su contestación a la demanda.

**TERCERO: DENEGAR** por improcedente la solicitud de reiterar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, la inscripción de la medida cautelar de inscripción de la demanda por cuenta del bien objeto de Litis, según consideraciones anotadas.

**CUARTO: INFORMAR** la existencia del presente asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, despacho que actualmente adelanta el trámite de los procesos con radicados No. 13244312100220190009500 y 13244312100320200004600, para que previo a la emisión de la sentencia, si aún no se hubiere hecho, determine a quién se consignará el valor del predio por cuenta del presente asunto.

**NOTIFIQUESE,**

**(firmado electrónicamente)  
ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Alfonso Meza De La Ossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e078a36789575c6a60b8420b04c3d3e60762b5f3a7a4b5460907ef0e17854b**

Documento generado en 06/07/2023 04:50:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**